



LE 5 MAR 2021

Bogotá D.C., _____

Ref: 11001400305220180019700

Al examinar la Escritura Pública base de ejecución y en especial la cláusula 6ª, conforme a la cual se pretende la ejecución aquí solicitada, se observa que la misma no **detenta una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, pues dicho clausulado no contiene la fecha de vencimiento ni el monto de la supuesta obligación a cargo de los aquí demandados.

Nótese en este sentido, que allí únicamente se indicó: "En caso de mora en el pago de los intereses convenidos, la cual se causa después de transcurridos los cinco (5) primeros días de cada mes, o en el caso de mora en la devolución del capital mutuado el vencimiento del plazo pactado, LOS DEUDORES reconocerán y pagarán a LOS ACREEDORES, como CLAUSULA PENAL, un interés adicional o de moratorio a la tasa máxima legal permitida sobre el capital debido, mensual, además del interés pactado, pero sin perjuicio de que LOS ACREEDORES puede(n) declarar de plazo vencido este contrato y proceder al cobro por la vía judicial con todas las consecuencias legales para LOS DEUDORES, por costas judiciales y extrajudiciales a cargo de los mismos inclusive los honorarios del abogado que se encargue de la acción respectiva, los cuales se estipulan en un veinte por ciento (20%) sobre capital e intereses".

De manera que, no existe claridad sobre la obligación que se enrostra a los demandados debido a la redacción de ese documento, circunstancia que no permite tener certeza del monto al que asciende la misma, pues solamente se señaló que correspondía a un 20% sobre el capital e intereses, sin especificar sobre qué capital e intereses se realizaría dicha liquidación y tampoco se estipuló de manera precisa la fecha de vencimiento de aquella, soslayándose así lo establecido en el artículo el cual establece:

- "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento".

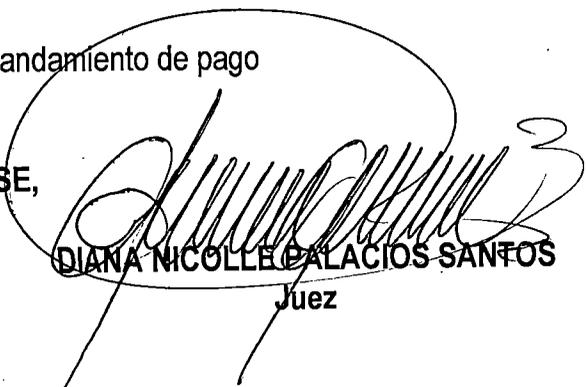
Así al no reunir dicho cartular las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., como las contempladas en el artículo 621 del C.Co, deberá denegarse el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia se:

DISPONE:

NEGAR el mandamiento de pago

NOTIFIQUESE,


DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

7

Mc

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>01</u>	
fijado hoy <u>15 JUN 2011</u> a las 8.00 A.M.	
RAFAEL CARRILLO HINOJOSA Secretario	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

153

5 MAR 2021

Bogotá D.C., _____

Ref: 11001400305220180019700

Para decidir sobre la solicitud de terminación por pago total elevada por la parte demandada y comoquiera que no se acreditó la constitución del depósito judicial por valor de \$3'085.946,00, de modo que no se puede verificar si con dichos títulos se cubre la totalidad del crédito y las costas aprobadas, por tanto se ORDENA a la secretaria del despacho rendir informe de los depósitos judiciales constituidos para el presente proceso, cumplido lo cual se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

[Handwritten Signature]
DIANA NICOLEE PALACIOS SANTOS
 Juez

Mc

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____ fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.	
RAFAEL CARRILLO HINOJOSA Secretario	

018

5 MAR 2021